



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: JOSÉ MARTÍN CADENA GARZÓN
Alcalde Local (E) de Puente Aranda

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico relacionado con el Contrato de Compraventa 162 de 2016 el cual se radicó bajo el No. 20176620004243 del 26 de mayo de 2017.

En atención al memorando radicado bajo el número del asunto, y en cumplimiento de la Directiva 012 de noviembre 11 de 2016, suscrita entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno, una vez efectuada la revisión de la solicitud de concepto jurídico, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos;

I. RESPECTO A LA CUESTIÓN PLANTEADA

A través del memorando de la referencia la Alcaldía Local de Puente Aranda solicitó la emisión de concepto jurídico, especialmente en lo que se refiere a los siguientes problemas jurídicos:

"Acorde a lo informado por el contratista y según lo consultado en el mercado por el área de sistemas (se anexa estudio de mercado), persisten los inconvenientes que han impedido se que se entreguen a la entidad los 3 primeros Items del Grupo 1 (Equipos de Cómputo de Escritorio tipo 1, Computadores portátil y Tablets convertible desmontable) descritos en el anexo técnico del expediente, lo anterior fundamentado en el fenómeno que se produjo en el mercado de los equipos de cómputo a raíz de los cambios normativos provocados por ley 1819 de 2016 (reforma tributaria), entre los cuales están:

- 1. Incremento del valor de los equipos, no solo en la carga impositiva impuesta por la norma, sino también a causa del cambio del comportamiento del mercado en referencia a las importaciones que realizan actualmente los mayoristas.*
- 2. El cambio de referencias en los tipos de equipos que están siendo importados por los mayoristas al país, y por consiguiente cambios en las especificaciones técnicas en el hardware de las máquinas importadas, los cuales no cumplen en todos los aspectos inicialmente solicitados por la entidad.*



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contesta: por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



3. *La circunstancia a la cual se vieron obligados los mayoristas de escindir la compras del hardware del los equipos del software instalado en éstos, con objeto de brindar precios más competitivos en el mercado nacional, lo que consecuentemente obliga a comprar hardware y software por aparte.*
4. *Ahora bien, por lo anteriormente mencionado el contratista encuentra en el mercado equipos similares a los que se encontraban en el mercado antes de que empezara a regir ley 1819 de 2016, pero a un costo que supera en más del 100% el costo anterior y que además cumplen parcialmente con las especificaciones técnicas solicitadas en los estudios previos y anexo técnico, lo cual fue objeto de verificación por el área de sistemas a través del respectivo estudio de mercado.*

Por citar algunos ejemplos, hay equipos que cumplen con la mayoría de especificaciones pero les hace falta algunos puertos, o la pantalla es de un tamaño inferior, o la conexión a la red de internet es inalámbrica, entre otros.

Por otra parte, si bien es cierto que el contrato y anexo técnico, establece que de no poder cumplir con las especificaciones técnicas, el contratista podría ofertar cambiarlas por unas iguales o mejores, los costos de los equipos de mejor especificación técnica, son mucho más altos que los costos de los equipos solicitados, lo que imposibilita adquirirlos con el presupuesto que dispone el contrato.

Para resolver las cuestiones planteadas en la solicitud, aquella entidad puso de presente los siguientes aspectos de tipo fácticos y jurídicos;

- (i) Menciona la solicitud que en diciembre de 2016 fue suscrito el contrato de compraventa No. 162 de 2016, cuyo objeto consistió en "El Fondo de Desarrollo Local requiere contratar a título de compraventa la adquisición de elementos tecnologicos de conformidad con el anexo tecnico, pliego de condiciones y propuesta presentada" dentro del cual se contemplaron una serie de insumos requeridos para la ejecución del objeto en comento y,
- (ii) Posterior a ésta fecha se realizó la entrega parcial de los elementos que componen el objeto del contrato acorde al anexo técnico del proceso así:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

Nº CO236301 / Nº GP0201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



Ítem N°	Grupo	EQUIPO	CANTIDAD
I.	1	Equipos de Cómputo de Escritorio tipo 1.	20
II.	1	Computadores portátil	4
III.	1	Tablets convertible desmontable	8
IV.	1	Escáner	4
V.	1	Impresoras láser monocromática	4
VI.	1	Impresora multifuncional	1
VII.	1	Video beam proyector	4
VIII.	1	Cámara fotográfica profesional	6
IX.	1	BATERIAS Externas celular	8
X.	1	Video cámara	1
XI.	1	Telón para Video Beams	1
XII.	2	Microfonos Inalambricos	6
XIII.	2	Sistema Micrófonos sala conferencias Jal 16 mic	1

Al momento se han entregado a satisfacción al Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda todos los elementos relacionados con excepción de los tres primeros ítems. (Equipos de Cómputo, Computadores Portátiles, Tablets).

(iii) Partiendo de aquella cuestión, adjunta oficio remitido por el contratista SIMELC S.A.S. el 19 de mayo de 2017, en el que propone "posibles alternativas que pueden implementarse a fin de superar la dificultad referente al suministro de los equipos de cómputo, generado por el cambio de la normatividad legal, puntualmente representado en la Ley 1819 de 2016 (reforma tributaria), que afectó sustancialmente el mercado de los computadores, situación que incide puntualmente al suministro de los equipos referidos en el contrato L-16-162-2016. Es importante señalar que el sustento legal que afectó la normal ejecución del contrato, igualmente soporta y permite ajustar el alcance del contrato, entre otras, modificar los requerimientos de tipo técnico establecidos. En tal sentido y basados en el, considero viable que las modificaciones pueden estar encaminadas a:

- 1- Hacer adición de presupuesto para adquirir la totalidad de las máquinas, conforme las características inicialmente contratadas.
- 2- Disminuir cantidad de equipos.
- 3- Disminuir ciertas características técnicas que no generen un impacto profundo en la funcionalidad o rendimiento del equipo, conforme la necesidad puntual a satisfacer.
- 4- No adquirir licencias Windows 10 PRO U office Assurance, para equipos que no sea indispensable tenerlos, así mismo reducir el nivel funcional y de vigencia del software OFFICE ASSURANCE
- 5- Utilizar una solución mixta que involucre una o varias alternativas anteriormente mencionadas."

Partiendo de los elementos fácticos y jurídicos antes señalados, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos, esto a fin de brindar las respuestas judiciales que correspondan. *h*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236301 / N° GP0201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



II. RESPECTO AL CASO CONCRETO Y SU DESARROLLO

Sea lo primero señalar que los negocios jurídicos que celebra el Estado poseen un régimen jurídico al cual se encuentran sometidos, tanto en su fase de confección como de ejecución, los cuales determinan las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales se realizarán. Así lo entendió el legislador al establecer en el artículo 13 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que los contratos que celebren las entidades se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en aquel Estatuto.

Visto así el régimen jurídico y legal aplicable a los contratos, se tiene que aquellos se registrarán por las disposiciones legales que existan al momento de la confección de los diferentes contratos del Estado.

En materia impositiva se tiene que el Congreso de la República en ejercicio de la facultad legislativa que le otorga la Constitución Política de Colombia, modificó uno de los impuestos históricos en nuestro ordenamiento jurídico (Impuesto al Valor Agregado – IVA), especialmente lo que se refiere a la tarifa del mismo. Dicha actividad legislativa se materializó a través de la expedición de la Ley 1819 de 2016.

Aquella disposición normativa amplió la tarifa del impuesto de 16% al 19% en algunos casos y en otros gravo bienes que no lo estaban, estableciendo de la misma forma un régimen de transición para determinadas actividades y/o compromisos materializados con anterioridad a la expedición de la señalada Ley. En similar cuestión, dispuso la normativa en mención que el impuesto ya señalado empezaría a aplicar a partir del 01 de enero de la presente vigencia fiscal.

No obstante aquella directriz, el régimen adoptado con la expedición de la denominada - Reforma Tributaria Estructural-, dispuso algunas excepciones a la aplicación general y abstracta de la Ley, la cual se materializó en el artículo 192 de aquella disposición y la cual señaló lo siguiente:

“Artículo 192. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.

La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición”. (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De la disposición antes señalada resulta ser absolutamente claro que los contratos estatales suscritos al amparo de vigencias anteriores, conservarán las disposiciones impositivas que regularon la celebración de aquel acto jurídico bilateral, siendo entendible bajo esta óptica que





el Impuesto al Valor Agregado en estos contratos del Estado, continuarán siendo del 16%, salvo la excepción que contiene la misma disposición normativa en lo atinente a las adiciones de aquellos contratos.

Aquella interpretación efectuada por esta Dirección encuentra sustento interpretativo además en el concepto No. 001489 del 30 de enero de 2017, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., la cual al analizar esta disposición legal mencionó lo siguiente:

“(…)

4).- CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS:

Para efectos tributarios en la aplicación del impuesto a las ventas en los contratos celebrados con entidades públicas o estatales del orden nacional o territorial antes del 1 de enero de 2017, se deben tener en cuenta, dos situaciones que contienen los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2017:

1).- *El artículo 192 de la Ley 1819 de 2016, lo que mantiene estable y es aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, es la tarifa del IVA vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato, salvo en caso de adición de éste relacionada con un mayor valor del contrato, ya sea por efecto de alguna modificación o prórroga, en cuyo caso le será aplicable la tarifa vigente al momento de la celebración de dicha adición.*

Por ejemplo, si cuando se suscribió el contrato estatal en diciembre de 2016 la tarifa del IVA por compra y suministro de bienes era del 16%, y el 31 de enero se suscribe una adición por un mayor valor de suministros, la nueva tarifa aplicable a la adición del contrato será del 19%, entre otros casos.

2).- *En tanto que el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, hace referencia es a los contratos de construcción e interventorías derivadas de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, caso en el cual lo que se mantiene estable es el régimen del impuesto sobre las ventas que se encontraba vigente al momento de la suscripción del respectivo contrato, salvo que se dé una adición al contrato ya sea por efecto de alguna modificación o prórroga, caso en el cual al monto adicionado le será aplicable el régimen del impuesto sobre las ventas que se encuentre vigente al momento de la celebración de dicha adición.*

Por ejemplo: si un contratista cuando se suscribió el contrato estatal de construcción derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, pertenecía a un régimen del impuesto a las ventas, pero en el desarrollo del mismo han cambiado las condiciones y demás requisitos del régimen este se mantiene, pero, si en el transcurso de su ejecución hay lugar a una adición que conlleva a un mayor valor del contrato generado por modificación o prórroga, se hará efectivo dicho cambio de régimen en el momento de la adición del respectivo contrato, aplicando las normas del IVA que se encuentran vigentes.

Como se observa, cada artículo cumple una finalidad diferente dentro del marco del Impuesto a las Ventas.





Los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, que no estén dentro de los supuestos de los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 ya explicados, cualquier modificación consagrada en la Ley 1819 de 2016 entrará a ser aplicada a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Respecto a las importaciones, la tarifa de impuesto sobre las ventas a aplicar en la importación de bienes para el cumplimiento de los contratos estatales celebrados por proveedores del exterior directamente con entidades públicas o del Estado es la vigente al momento de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

En caso de que el contratista del Estado tenga que cancelar un mayor IVA a los proveedores de bienes nacionales y/o extranjeros o servicios por el suministro o la prestación de éstos, es una situación que debe resolverse desde el punto de vista contractual...¹ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Como se puede apreciar de lo descrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el régimen aplicable en materia impositiva a los contratos estatales suscritos o adjudicados antes del 01 de enero de la presente vigencia fiscal, específicamente en lo que se refiere al tratamiento del Impuesto al Valor Agregado – IVA., será el existente en nuestro ordenamiento jurídico al momento de confeccionar el negocio jurídico estatal. Con lo anterior, resulta totalmente admisible que todo contrato estatal celebrado previamente a la entrada en vigencia de la denominada “Reforma Tributaria Estructural”, seguirá ejecutándose ceñido a las condiciones del IVA que rigen al momento de su celebración. A menos que el mismo sea objeto de adición, entendiendo la misma como el incremento del valor inicialmente pactado en el contrato y que se efectué en la presente vigencia fiscal.

Sea lo primero señalar que el Pliego de Condiciones según lo considera el Consejo de Estado es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, y tiene entre sus finalidades la de garantizar la igualdad de los oferentes, razón por la cual no es viable modificar de manera injustificada las condiciones establecidas durante el proceso precontractual, desconociendo el principio de selección objetiva, que debe regir la contratación estatal, más aun cuando estamos en un proceso en que el único criterio de selección es el menor precio, el cual está relacionado directamente con la propuesta técnica.

Aunado a lo anterior de manera previa a la presentación de una propuesta económica, y más aun cuando la selección del contratista se realice mediante la puja en el marco de un evento de subasta inversa, los proponentes deben realizar todos los análisis tendientes a identificar las diferentes variables, que les permita presentar ofertas económicas, soportadas, posibles de cumplir, que no atenten contra la libre competencia, que les permita obtener utilidades y no sean artificialmente bajas.

¹ <http://www.dian.gov.co/dian/1316Doctrina.nsf/ae6b2064724e74960525700e006f7fd3/14caf15ce2a49e2e052580c00076a385?OpenDocument>. Fecha de consulta: 09 de mayo de 2017.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



Por otra parte, ha señalado el Consejo de Estado que el Pliego de Condiciones “Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes”

En Sentencia del 14 de marzo de 2013 con radicado número 760012331000199603577-01, el Consejo de Estado frente a la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato, consideró que *“supone la alteración del sinalagma funcional (correlación y equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado, capaz de afectar el vínculo jurídico a través de decisiones con relevancia jurídica, bien por la voluntad de la parte que, dentro de la relación contractual, ostenta posición de supremacía frente a su co-contratante, bien por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsibles en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos e irresistibles (como la variación de precios), por razones no imputables a las partes.*

La Sección Tercera de esta Corporación ha acogido las teorías desarrolladas por la doctrina foránea en torno a las fuentes que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico – financiero del contrato estatal, señalando que éste puede verse alterado por actos y hechos de la administración o por factores externos o extraños a las partes involucradas en la relación contractual. A los primeros se les denomina “hecho del príncipe”, y “potestas ius variandi” (álea administrativa), mientras que a los supuestos que emergen de la segunda fuente se les enmarca dentro de la denominada “teoría de la imprevisión” y paralelamente en la “teoría de la previsibilidad”. Lo anterior permite deducir, con absoluta claridad, que puede verse alterado por el ejercicio del poder dentro del marco de la legalidad o por situaciones ajenas a las partes, que hacen más o menos gravosa la prestación; pero, en ningún caso tiene lugar por los comportamientos antijurídicos de las partes del contrato.

El incumplimiento contractual, en cambio, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

De acuerdo a la situación fáctica, se establece a la luz de la jurisprudencia y normatividad expuesta anteriormente, que no se encuentra justificado el desequilibrio económico alegado por SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S., por las siguientes razones:

1. Para el momento del evento de subasta inversa y la suscripción del Contrato de Compraventa No 162 de 2016, era claro que no aplicaba la reforma tributaria implementada con la Ley 1819 de 2016.
2. En el caso que la expedición de la Ley 1819 de 2016, eventualmente hubiera podido afectar la ejecución del Contrato de Compraventa No 162 de 2016, el cual fue suscrito antes de su entrada en vigencia, era una situación plenamente previsible, en el

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° 00783061 / N° 00201



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201745002538

Fecha: 07-06-2017



- entendido que era de amplio conocimiento público los efectos que se podían producir con el cambio de la normatividad en comento.
3. SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S. de manera previa a la presentación de su oferta económica, tenía el deber de análisis de todas las variables que podían afectar la ejecución del Contrato de Compraventa número 162 de 2016, inclusive la imposición del IVA a través de la Reforma Tributaria, que se estaba tramitando en el Congreso de la República.
 4. SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S. contó con los tiempos suficientes para realizar las operaciones comerciales requeridas para la adquisición de los 20 equipos de cómputo de escritorio tipo 1, los 4 computadores portátiles y las 8 tablets convertible desmontable, más aún antes de participar en el evento de subasta del día 28 de diciembre de 2016, debía haber desarrollado los acuerdos negociales, que le permitieran garantizar que podían entregar todos los bienes objeto de adquisición en el proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa número ALPA-SASI-047-2016, en las condiciones ofertadas por ellos mismos. La variación de las cargas impositivas no constituyen una *afectación al equilibrio económico* del contrato que amerite su restablecimiento. Por regla general, el principio de irretroactividad de los tributos (artículo 363 de la Constitución Política) deja a salvo los contratos celebrados en vigencia de la ley anterior y adicionalmente de aplicarse obligan a todos los ciudadanos por igual y no solo a los Contratistas. Así las cosas, no se presenta en este caso una circunstancia que altere las condiciones inicialmente convenidas por las partes y que amerite su restablecimiento.
 5. Ahora la bien la jurisprudencia ha reconocido la aplicación de las cargas impositivas nuevas cuando es necesario acordar la prórroga o adición a un contrato, caso en el cual deben atenderse las nuevas realidades, pero esta regla no aplica en este caso.

De esta manera está a cargo del contratista del Estado, determinar la forma de cumplir con las obligaciones contractuales contraídas con la entidad pública contratante, no siendo viable aceptar ninguna de las formulas propuestas por SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S., en la medida que:

- 1- *No existen situaciones de hecho o de derecho excepcionales, que justifiquen realizar una adición al presupuesto para adquirir la totalidad de los equipos, conforme las características inicialmente contratadas, en la medida que el Contratista conocía todas las condiciones del proceso y del contrato, y de manera autónoma presentó una propuesta económica que lo hizo adjudicatario del proceso, la cual se ajusta al presupuesto que se destinó.*
- 2- *No es viable disminuir la cantidad de equipos, de manera injustificada, cuando el proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa número ALPA-SASI-047-2016, su presupuesto y todas las condiciones técnicas jurídicas, financieras y técnicas, fueron dadas a conocer de manera pública durante el desarrollo del proceso, con el fin que las propuestas se ajustaran a las mismas, marco en el cual SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S. presentó su oferta de manera autónoma, no siendo de recibo que una vez le fue adjudicado el proceso y suscrito el contrato respectivo, pretenda modificar las condiciones inicialmente pactadas,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



aduciendo situaciones que era posible tener en cuenta en su propuesta. Más aun no es viable que se entregue una menor cantidad de equipos, a los que son requeridos por la Alcaldía Local de Puente Aranda, en la medida que no se cumpliría el objeto contractual y se dejaría de satisfacer la necesidad, sin que medie una justificación suficiente para un eventual detrimento.

- 3- *No es viable modificar las características técnicas que fueron establecidas en el pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa número ALPA-SASI-047-2016, en la medida que las mismas se definieron a partir de un proceso de planeación, y son lo mínimo que requiere para la satisfacción de la necesidad de la Alcaldía Local de Puente Aranda.*

Adicionalmente a lo anterior, considera esta Dirección que es importante que la Alcaldía Local de Puente Aranda, proceda a efectuar los requerimientos necesarios, a fin de que SIMELEC ELECTROMECHANICA S.A.S., cumpla con el objeto contractual, y en caso que se determine que está en riesgo inminente de incumplimiento, adopte los procedimientos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

III. CONCLUSIÓN

Presentado el desarrollo conceptual y legal en lo relativo a la solicitud de concepto, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones a modo de conclusión:

1. En consonancia con lo descrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el régimen aplicable en materia impositiva a los contratos estatales suscritos o adjudicados antes del 01 de enero de la presente vigencia fiscal, específicamente en lo que se refiere al tratamiento del Impuesto al Valor Agregado – IVA., será el existente en nuestro ordenamiento jurídico al momento de confeccionar el negocio jurídico estatal.
2. Con lo anterior, resulta totalmente admisible que todo contrato estatal celebrado previamente a la entrada en vigencia de la denominada “Reforma Tributaria Estructural”, seguirá ejecutándose ceñido a la normatividad aplicable al momento de su celebración. A menos que el mismo sea objeto de adición, entendiendo la misma como el incremento del valor inicialmente pactado en el contrato.
3. Por lo anterior no resulta viable jurídicamente que la Alcaldía Local de Puente Aranda resuelva de forma favorable la solicitud elevada por el contratista bajo la interpretación normativa y las precisiones legales señaladas por la Ley 1819 de 2016.

Finalmente esta Dirección hace la salvedad de que es responsabilidad de la Alcaldía Local de Puente Aranda, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

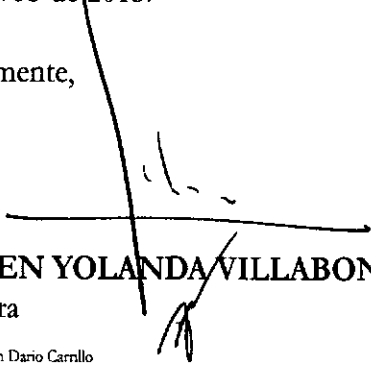
Radicado No. 20174500253853

Fecha: 07-06-2017



el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010, adelantar el trámite objeto de estas recomendaciones, acogiendo las mismas de forma total, parcial o negativamente, siendo además norma aplicable a este trámite lo descrito en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: Ruben Dario Carrillo

Con copia. Dra. Diana del Pilar Morales Berancourth.
Directora para la Gestión del Desarrollo Local -Secretaría Distrital de Gobierno.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

N° C0236301 / N° GP0201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO